



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-222/2023

PARTE RECURRENTE: IDANIA OLINDA CAMPOS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN, JACOBO GALLEGOS OCHOA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA:

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-222/2023**, formado con la demanda presentada por Idania Olinda Campos García (*en adelante: parte recurrente*), quien se ostenta como Síndica Primera Propietaria del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León; para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante:*

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-222/2023

Sala Regional Monterrey), dictada en el expediente **SM-JDC-67/2023 y acumulados**; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda, al incumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de JDC local. El veintiuno de abril, la parte recurrente, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (en adelante: *TEENL*), en la cual anunció como autoridades demandadas respecto del acto reclamado, las siguientes:

Autoridades demandadas	Documentos reclamados
Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León	✓La convocatoria del orden día como acuse de recibido por la parte actora para sesionar los días veintisiete de febrero (ACTA NÚMERO 39 ²), diecisiete de marzo (ACTA NÚMERO 40 ³), diecisiete de marzo (ACTA NÚMERO 41 ⁴); y veintinueve de marzo (ACTA NÚMERO 42 ⁵).
Secretario del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.	✓La omisión de convocar a sesiones de cabildo, previa convocatoria y orden del día para las sesiones del H. Cabildo.
Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de Villaldama, Nuevo León	✓La referencia del depósito sobre el concepto de dieta que percibe la parte actora sobre las quincenas:

². Documento que se tiene a la vista en los folios 0013 y 0014 del accesorio 1 del expediente SM-JDC-67/2023 y acumulados, el cual forma parte de las actuaciones del recurso de reconsideración SUP-REC-222/2023.

³ Documento que se tiene a la vista en los folios 0015 al 0017 del accesorio 1 del expediente SM-JDC-67/2023 y acumulados, el cual forma parte de las actuaciones del recurso de reconsideración SUP-REC-222/2023.

⁴ Documento que se tiene a la vista en los folios 0018 y 0019 del accesorio 1 del expediente SM-JDC-67/2023 y acumulados, el cual forma parte de las actuaciones del recurso de reconsideración SUP-REC-222/2023.

⁵ Documento que se tiene a la vista en los folios 0020 al 0022 del accesorio 1 del expediente SM-JDC-67/2023 y acumulados, el cual forma parte de las actuaciones del recurso de reconsideración SUP-REC-222/2023.



- Del dieciséis al treinta y uno de marzo, por la cantidad de nueve mil pesos (\$9,000.00), y
- Del primero al quince de abril por la cantidad antes mencionada, y las que sigan erogando hasta que se termine el presente juicio.

De acuerdo con lo anterior, la parte recurrente solicitó se declarara la nulidad de las sesiones, cuya inconformidad específicamente concierne al tema cuatro aprobado en la última sesión, tocante con el punto de acuerdo vinculado con la delegación de la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, que recayó en el Presidente Municipal.

En su demanda, destacó que los actos y omisiones que atribuyó a los servidores públicos mencionados se traducían en la obstaculización al ejercicio de su cargo, por lo que requirió al Tribunal local le otorgara las medidas cautelares necesarias para que cesaran las conductas que tildó de ilegales.

II. Expediente JDC-12/2023-MPP⁶. El veinticuatro de abril, el Tribunal local ordenó la apertura de un procedimiento accesorio, en el que determinó cuáles eran las acciones que las autoridades responsables debían llevar a cabo para evitar cualquier afectación a los derechos de la parte recurrente.

III. Sentencia local JDC-012/2023. El siete de junio, el Tribunal local determinó declarar insubsistente el punto cuarto del orden del día del Acta número 42 de la Sesión de Cabildo del

⁶ Documento que se tiene a la vista en los folios 96 a 99 del accesorio 2 del expediente SM-JDC-67/2023 y acumulados, el cual forma parte de las actuaciones del recurso de reconsideración SUP-REC-222/2023.

SUP-REC-222/2023

Ayuntamiento celebrada el veintinueve de marzo, al tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género (en adelante: VPRG), atribuida al Tesorero Municipal de Villaldama, Nuevo León, y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de dicho órgano de gobierno.

IV. Sentencia impugnada (SM-JDC-67/2023 y acumulados).

Entre otros, el nueve de junio, la parte ahora recurrente presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la cual se resolvió el cinco de julio, en el sentido de modificar la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC-012/2023.

V. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el once de julio, la parte recurrente, interpuso ante la Sala Regional Monterrey un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-67/2023 y acumulados, misma que fue remitida electrónicamente a esta Sala Superior.

VI. Recepción, integración y turno. En la misma fecha, recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-222/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).



VII. Radicación. El catorce de julio, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente de mérito y radicarlo en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional al resolver un juicio de la ciudadanía, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, en el presente caso, se considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Monterrey haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.

SUP-REC-222/2023

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- 1)** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- 2)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por las partes justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:



- a)** Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁸, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁹, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹¹;
- c)** Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
- d)** Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹³;

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

SUP-REC-222/2023

e) Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁴;

f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁵;

g) Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁶;

h) Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁷;

CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.



i) Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁸;

j) Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁹; y

k) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²⁰.

Es de hacerse notar que, de conformidad con la normativa electoral y línea jurisprudencial invocada, la Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad y los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

SUP-REC-222/2023

aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. Sentencia impugnada

1. Consideraciones

Al resolver el expediente SM-JDC-67/2023 y acumulados, la Sala Regional Monterrey expuso, fundamentalmente, lo siguiente:

a) El *Tribunal Local*, carecía de competencia para analizar los actos relacionados con la delegación de la representación jurídica del Ayuntamiento, pues no corresponden a la materia electoral

- Estimó en primer término, que no se está frente a un derecho de naturaleza política electoral, lo que en el caso en concreto no ocurre, pues se está frente a un acto de naturaleza administrativa que se relaciona con la organización del ayuntamiento para el despacho de sus asuntos y no así con una atribución inherente al cargo, por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011²¹.
- Si el acto recurrido ante el Tribunal Local corresponde a una materia ajena a la de su competencia, la sentencia, debe declararse nula de pleno derecho, pues en el caso en

²¹ Jurisprudencia 6/2011, con título: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, pp. 11 y 12.



concreto, el órgano jurisdiccional, legalmente no estaba facultado para realizar un pronunciamiento de fondo.

b) Los agravios relacionados con la presunta obstaculización del cargo por la omisión de convocarla a las sesiones, son ineficaces

- El Tribunal Local, llevó a cabo el análisis de las convocatorias 39/2023, 40/2023, 41/2023 y 42/2023, por las cuales la parte actora atribuyó al secretario del Ayuntamiento la omisión de darle aviso a la citación expedida por el presidente municipal, sin que se configurara tal agravio, porque la parte recurrente reconoció que acudía todos los días a la oficina, en tanto estuvo en condiciones de conocer el contenido de las convocatorias, haciendo referencia que en la legislación no se establece de manera expresa la obligación de entregar junto con la convocatoria la copia del orden del día o los documentos que la respalden, ya que el artículo 27²² del *Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, Nuevo León*, únicamente señala que junto con la convocatoria se entregará la copia del acta de la sesión anterior.
- No hubo elemento probatorio alguno en el que se le atribuyera al secretario del Ayuntamiento, la distribución de

²² **ARTÍCULO 27.** - Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. En la citación correspondiente se le entregara a cada miembro del Ayuntamiento, copia del acta anterior, a efecto de que en sesión manifieste su aprobación respecto de dicha acta, o bien, por escrito que se entregara en sesión, exprese su propuesta de rectificación.

SUP-REC-222/2023

alguna otra constancia distinta solicitada por los demás integrantes del Ayuntamiento con excepción de la parte ahora recurrente, motivo por el cual no se tuvo por acreditada la conducta prevista en el artículo 333 Bis, inciso c), de la Ley Electoral Local, consistente en ocultar información a las mujeres con el objetivo de obstaculizarlas en el ejercicio de su cargo.

- El argumento relacionado con la acreditación de la VPRG es ineficaz, dado que la parte ahora recurrente no lo hizo valer en la instancia local, motivo por el cual no fue objeto de estudio por la Sala Regional; así como tampoco se tiene por acreditada la obstrucción al cargo.
- La parte ahora recurrente solicitó se supliera en su beneficio la deficiencia de la queja, sin embargo, tal posibilidad no es absoluta, porque requiere de la expresión de elementos de queja mínimos, exigencia procesal que en el presente caso no se configura, además que la figura en cuestión no obliga a la Sala Regional a realizar una revisión oficiosa de la totalidad de la sentencia para satisfacer la pretensión de la parte actora.

c) La omisión al pago de dietas de la parte actora en la instancia local, así como la sentencia es violatoria del principio de congruencia en su vertiente externa al haber introducido la VPRG

- En los agravios PRIMERO y SEGUNDO del escrito de demanda, la parte entonces promovente (Tesorero



municipal), se queja de que el TEENL dictó una sentencia incongruente al introducir en el estudio de fondo VPRG, aun cuando dicha figura no fue invocada por la ahora parte recurrente en el juicio local, por lo que tal actuación afectó la fundamentación y motivación que utilizó para determinar que incurrió en un acto de esa especie.

- La ahora parte recurrente, en su momento, advirtió que la pretensión inicial en la demanda era, determinar que la responsable la obstaculizó en el ejercicio del cargo, pues no ordenó el pago oportuno de las dietas correspondientes a la segunda quincena de marzo (del dieciséis al treinta y uno), y de la primera quincena del mes de abril (del uno al quince), manifestaciones que formuló en el agravio identificado con el inciso c)²³, en razón de que no existió elemento argumentativo o de derecho que permitiera sostener que la pretensión de la promovente era obtener una declaración de VPRG por la omisión de pago de las retribuciones que le correspondían por los periodos indicados.
- El Tribunal Local, señaló que la pretensión de la ahora parte recurrente, con respecto de sus agravios en los que no alegó de manera expresa que los actos y omisiones que consideró que se cometieron en su contra fueran constitutivos de VPRG, y al emitirse un pronunciamiento en tal sentido, actuación que, más allá de precisar el acto impugnado,

²³ Documento visible a foja cuatro, de los párrafos segundo y tercero de la foja cinco, del primer párrafo de la foja siete, del escrito de demanda inicial.

SUP-REC-222/2023

implicó una variación del objeto del litigio porque se modificó la pretensión expuesta en la demanda.

- En conclusión, si la entonces actora controvertió los actos por la obstaculización al ejercicio del cargo, pero no consideró que estos se basaban en un elemento de género, el Tribunal Local debió calificar los hechos en los términos propuestos en la demanda inicial, sin que el género de la promovente forzosamente motivara a realizar el estudio de los planteamientos con el fin de resolver si se cometió VPRG, máxime que **el juicio de la ciudadanía local se promovió con la finalidad de obtener la restitución de un derecho.**

d) La indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente son ineficaces

- El entonces promovente (Tesorero municipal) sostiene que el TEENL analizó de forma indebida las pruebas que se ofrecieron en el expediente pues debió considerar que, con la expedición de los cheques con los que pretendió realizar el pago de las dietas a la entonces actora, se podía tener por cumplida la obligación que le correspondía y determinar que no incurrió en ninguna infracción.
- El TEENL determinó que, con la expedición de los títulos de crédito con los que el entonces promovente pretendió dar cumplimiento al requerimiento de pago en favor de la ahora parte actora, al no haber acreditado con prueba alguna que llevó a cabo algún acto encaminado para que tuviera conocimiento la afectada de que tales documentos



estaban a su disposición, así como tampoco aportó elementos de convicción que sustentaran su afirmación en el sentido de que existieron impedimentos.

- Existió una falta al deber de cuidado, e incluso el reconocimiento parcial de la omisión en que incurrió, lo que llevo a una responsabilidad derivada de la omisión del pago de las dietas de la ahora parte recurrente, la cual resulta parte esencial de su derecho a ejercer el cargo. Sobre este tema, es aplicable, en sentido contrario, el criterio asumido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-65/2023²⁴.

e) La omisión en el pago de sus dietas son ineficaces porque constituyen argumentos novedosos que no formaron parte de la demanda inicial

- La entonces parte actora plantea que debe atribuirse responsabilidad al presidente municipal del Ayuntamiento respecto de la omisión en el pago de sus dietas, y en consecuencia la actualización de VPRG en su contra, argumentos que son ineficaces porque no formaron parte de la litis inicialmente planteada.

²⁴ En el caso, la Sala Regional Monterrey se pronunció en el sentido siguiente: "De todo ello, el Tribunal responsable concluyó que el aplazamiento en el pago de dietas no tuvo por objeto la obstrucción en el desempeño del cargo de la promovente, pues no estuvo dirigido a ella por ser mujer, sino que afectó por igual a diversos trabajadores y funcionarios de la administración municipal -tanto hombres como mujeres- debido a la falta de recursos económicos." Localizado en la p. 13 segundo párrafo, de la sentencia pronunciada.

SUP-REC-222/2023

- La ahora parte recurrente, atribuyó al tesorero municipal la omisión consistente en el pago de las dietas que correspondían a la segunda quincena del mes de marzo y a la primera del mes de abril, sin que atribuyera algún tipo de responsabilidad por esta omisión al presidente municipal.
- La presunta responsabilidad del presidente municipal, respecto de la omisión que alude, no fue objeto de controversia en la instancia local, así como tampoco puede ser objeto de revisión de la Sala Regional porque es un planteamiento novedoso que no formó parte de los actos objeto de valoración por parte del TEENL, y que, por tanto, no podrían constituir un motivo de ilegalidad de la sentencia combatida.
- En el punto petitorio CUARTO, la ahora parte recurrente solicita se registre a Luis Eduardo Sepúlveda de León, Rodolfo Eugenio Gutiérrez Robles y a Félix Gallegos Puente, para que previa la calificación de la falta, sean inscritos en el listado estatal y posteriormente en el nacional en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres, y con fundamento en el artículo 11, incisos a) y b), se de vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, sin embargo, tal solicitud resulta jurídicamente inviable, porque la presente vía no es idónea para ello ya que el objeto de pronunciamiento de la sentencia que dictó el TEENL en el expediente JDC-12/2023, es de mera legalidad, además



que la investigación, determinación de responsabilidad y en su caso sanción de actos constitutivos de VPRG debe realizarse a través del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral Local, en términos de lo que dispone en sus artículos 335, último párrafo, y 370 a 376.

- En su escrito de demanda la entonces parte actora sostiene que existieron actos que considera podrían ser constitutivos de VPRG, en concordancia con el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 12/2021, por lo que deben dejarse a salvo sus derechos para que, en su caso, promueva los procedimientos que considere pertinentes para investigar y deslindar las responsabilidades correspondientes respecto de los actos que considera son constitutivos de VPRG, y en el caso de acreditarse alguna conducta constitutiva de VPRG, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

2. Decisión

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación, se considera que en ningún momento la Sala Regional Monterrey se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, por las razones siguientes:

- Determinó que el TEENL carecía de competencia para pronunciarse respecto a la representación jurídica del Ayuntamiento, porque se trata de un acto administrativo que no corresponde a la materia electoral.

SUP-REC-222/2023

- El tesorero municipal incurrió en la omisión que le fue atribuida, resultando procedente modificar la sentencia impugnada, para tenerse por acreditado que tal servidor público obstaculizó el ejercicio del cargo a la parte ahora recurrente, derivado de la falta de pago de las remuneraciones correspondientes.
- La sentencia controvertida llevó a cabo un estudio valorando los medios de pruebas, relacionados con temas de mera legalidad, dicha determinación expuesta en la sentencia del TEENL, en modo alguno estuvo apoyada en el desarrollo de algún tema que implicara realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni tampoco implicó la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas en la omisión decretada por la Sala Regional Monterrey.
- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, promueva los procedimientos que considere pertinentes para investigar y deslindar las responsabilidades correspondientes respecto de los actos que considera son constitutivos de VPRG.

Como se observa, en el fondo de la sentencia de la Sala Regional Monterrey se advierte que, para resolver la controversia planteada sólo abordó temas de legalidad vinculados preferentemente a la valoración probatoria de las documentales que obran en actuaciones.

III. Agravios expuestos en la demanda por la parte recurrente

1. Manifestaciones



De la lectura del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, se advierte que, en esencia, hace valer los motivos de agravio que se engloban en las temáticas siguientes:

a) Acreditación de la violencia política al no convocar a reuniones y omitir entregar documentación para sesiones de cabildo

- Bajo las medidas de protección concedidas en el cuadernillo conjunto del expediente JDC-012-2023-MPP, continuó con el ejercicio del cargo conferido, apersonándose todos los días en su oficina ubicada en la planta baja del palacio municipal, y como se puede cerciorar con las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable, en las últimas sesiones de cabildo le volvieron a convocar por el requerimiento del TEENL, sin entregarle la documentación del orden del día para dichas sesiones de cabildo.
- La sentencia impugnada resuelve que no se acredita la VPRG, respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo y entregar la documentación pertinente a los temas a tratar; no obstante, conforme con las declaraciones emitidas en el escrito inicial de demanda del juicio local y las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, sí se acredita la VPRG del Presidente y el Secretario municipales, a partir de la nula notificación de las convocatorias señaladas, lo que vulnera el derecho a ejercer el cargo de

SUP-REC-222/2023

la Síndica Primera, al impedirle votar de manera razonada y evitar su participación en la toma de decisiones, en términos del artículo 27²⁵ del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, ya que al no dotarla de las documentales del procedimiento, se le dejó en estado de indefensión, al desconocer el contenido de los temas a abordar en las sesiones de cabildo.

b) Incompetencia del tribunal electoral local para conocer sobre la delegación de la representación jurídica del ayuntamiento

- Causa agravio la sentencia impugnada, porque la Sala Regional Monterrey confirmó que el TEENL carece de competencia para analizar de fondo los actos relacionados con la delegación de la representación jurídica del ayuntamiento.
- En la demanda inicial se hizo valer la obstrucción del cargo de la Síndica, entre otros, porque en el acta de sesión de cabildo de veintinueve de marzo, determinó delegar la representación jurídica del Ayuntamiento al Presidente Municipal, lo cual imponía al órgano jurisdiccional electoral analizar si existía dicha obstrucción en el ejercicio del cargo, para precisar si se actualizaba la afectación del derecho a ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo, y mi

²⁵ **“ARTÍCULO 27.** - Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. [-] En la citación correspondiente se le entregara a cada miembro del Ayuntamiento, copia del acta anterior, a efecto de que en sesión manifieste su aprobación respecto de dicha acta, o bien, por escrito que se entregara en sesión, exprese su propuesta de rectificación.”



facultad de representación del Ayuntamiento legalmente expresa.

- El análisis que realizó el TEENL se dirigió a determinar si existió o no obstrucción en el ejercicio del cargo de la Síndica, pues conforme con la Jurisprudencia "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", cuando la controversia se relacione con la obstrucción al ejercicio del encargo y no con el ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.
- La Sala Regional Monterrey analizó incorrectamente la aplicación de la Jurisprudencia citada, ya que tuvo que atender a la "*ratio decidendi*", como principio normativo en la resolución de los casos y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar.
- La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, sosteniendo que el recurso de reconsideración procede en asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia, de conformidad con la Jurisprudencia 5/2019, con título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

SUP-REC-222/2023

c) La obstrucción del cargo actualiza la violencia política en razón de género

- Causa agravio la sentencia impugnada, al determinar que la diversa del TEENL violenta el principio de congruencia externa, al introducir como materia de análisis de las omisiones atribuidas al tesorero municipal, la VPRG, aun cuando en el escrito inicial de demanda ello no se expresó como pretensión por la parte actora.
- Conforme con lo actuado por el TEENL al atender la solicitud de medidas de protección solicitadas en su oportunidad, bajo la apariencia del buen derecho, tuvo como presuntivamente ciertos los hechos narrados; y conforme con la ejecutoria SUP-REC-91/2020 y acumulados, existe el criterio de la reversión de la carga probatoria, por lo que si en los actos manifestados no se expresó la VPRG, de los hechos y actos reclamados claramente se advierte una obstrucción al ejercicio de funciones, lo cual actualiza que los mismos están viciados por acciones u omisiones que constituyeron la VPRG.
- En los precedentes PES-04-2022, PES-863/2021 y PES-357/2021, que versan sobre la VPRG, se tuvieron por fundadas las acciones del Tesorero Municipal como autoridad responsable, que recaen en la esfera jurídica de actividades realizadas como servidora pública en el ejercicio de funciones, con las cuales, se acreditan las obstrucciones al ejercicio y desempeño del cargo y la



remuneración inherente al mismo, debiéndose considerar que se realizaron con el ánimo de intervenir en la labor y las facultades y obligaciones de la Síndica Primera Municipal.

- Se estima que tiene razón el TEENL, al tener por acreditada la comisión de hechos constitutivos de VPRG por el Tesorero Municipal, al encuadrar sus actos en el artículo 6, fracción IV, inciso p)²⁶, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Nuevo León.
- La resolución de la Sala Regional Monterrey no tomó en cuenta la actuación administrativa sobre la no remuneración, relacionada con el trámite para el pago de cheques, ya que sí se acredita que el tesorero municipal cometió hechos de VPRG, así como del presidente municipal, pues todas las cuentas son mancomunadas como se puede cerciorar de la documental exhibida por la

²⁶ “**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] **VI.-** Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. [-] Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. [-] Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. [-] La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas [...] **p)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;”

SUP-REC-222/2023

entonces autoridad responsable, en la que se plasman las firmas del presidente municipal y tesorero en los cheques número 0007156 y 0007153. Dichos pagos por concepto de dietas detenidas fueron pagadas a la ahora parte recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en las medidas de protección, lo cual no exime a dichas autoridades de su omisión y que quedo acreditada de acuerdo con el artículo 32 (último párrafo²⁷) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, lo que puede acreditarse con sus firmas en los cheques a favor de la parte actora y todos los documentos que firman en alcance en el juicio de origen, y con su propia manifestación.

- En ese tiempo no se ejerció el cargo en un ambiente libre de violencia pues el tesorero municipal y el presidente municipal controlaron mis ingresos económicos, aprovechándose de su posición del poder.
- El TEENL acreditó bajo la aparecía del buen derecho que los actos reclamados encuadran en los supuestos previstos en los artículos 333 Bis, incisos c) y n)²⁸, de la Ley Electoral para

²⁷ "A fin de proteger los derechos y obligaciones de pagos que tiene pendiente la Administración Pública Municipal, en la primera semana del mes de septiembre, previo a la instalación del Ayuntamiento entrante, el Ayuntamiento saliente está obligado a colaborar con aquel, a efecto de convalidar las firmas de los futuros servidores públicos que se autorizarán en las cuentas bancarias para la expedición de cheques, mismos que cobrarán vigencia y por tanto sólo podrán ejercerse por el servidor público de que se trate, a partir del día 30 de septiembre siguiente."

²⁸ "**Artículo 333 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 333 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **c)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; [...] **n)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que



el Estado de Nuevo León. Dichas manifestaciones se pueden acreditar con las omisiones y actuaciones del presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el tesorero municipal, por lo que, al violentarse el derecho de ser votada en la vertiente al desempeño del cargo de síndica, de ello deriva la VPRG.

2. Decisión

De la lectura de los agravios de la parte recurrente se advierte que únicamente plantea temas de legalidad.

En efecto, de los planteamientos expuestos por la parte recurrente contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, adujo lo siguiente:

- Expresa de manera reiterativa los acontecimientos hechos valer en su demanda primigenia;
- Señala que se acredita la VPRG por no convocarla a reuniones porque se le omitió entregar la documentación para sesiones de cabildo;
- Hace valer la incompetencia del TEENL para conocer sobre la delegación de la representación jurídica, y
- Refiere la obstrucción del cargo y que por tal razón se actualizó la VPRG.

ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;"

SUP-REC-222/2023

Como se advierte, ninguno de los argumentos de la parte recurrente conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

IV. Otras consideraciones

Por otra parte, los argumentos expuestos por la parte recurrente están dirigidos, de manera preferente, a controvertir la valoración probatoria realizada por el Tribunal local y la Sala Regional Monterrey, así como el análisis de las documentales que integran las actuaciones que se consultan, las cuales no revisten las características de importancia y trascendencia, ya que existen criterios de jurisprudencia y relevantes²⁹, sobre dichos temas.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

²⁹ Jurisprudencia 36/2014, con título: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; Jurisprudencia 4/2014, con título: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; Jurisprudencia 52/2002, con título: "TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"; y Tesis XXV/2014, con título: "DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)", por enunciar algunos.



En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-222/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.